

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-75/2018

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTES INVOLUCRADAS: SICRE, YEPIZ,
CELAYA Y ASOCIADOS, S.C. Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:
CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIOS: EDUARDO AYALA
GONZÁLEZ Y ALFREDO RAMÍREZ PARRA

COLABORÓ: VICTOR MANUEL PÉREZ
CHÁVEZ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la cual se determina la **existencia** de calumnia en contra de la persona jurídica Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, Sociedad Civil¹, derivado de la contratación de propaganda en internet en la que se imputan hechos falsos, en perjuicio de Ricardo Anaya Cortés, entonces precandidato del Partido Acción Nacional² a la Presidencia de la República; y la **inexistencia** tanto de actos anticipados de campaña atribuidos a SICRE, al Partido Revolucionario Institucional³ y a Google Operaciones de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable⁴, así como de calumnia en contra de estos dos últimos sujetos señalados.

A N T E C E D E N T E S

A. Proceso Electoral Federal 2017-2018

¹ En adelante, SICRE.

² En lo subsecuente, PAN.

³ En lo sucesivo, PRI.

⁴ En lo siguiente, Google.

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros puestos, el de la Presidencia de la República.
2. **Precampañas, campañas y jornada electoral.** Las precampañas se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho⁵, en tanto que las campañas comprenderán del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral tendrá verificativo el próximo primero de julio⁶.

B. Trámite ante la autoridad instructora respecto del procedimiento primigenio

3. **Primera y segunda queja.** El PAN y Ricardo Anaya Cortés, presentaron sendas denuncias el cinco de febrero, en contra del PRI, por el supuesto uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña, calumnia y uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión del promocional denominado “QUE PIENSA”, en sus versiones de radio y televisión, identificado con las claves RA00380-18 y RV00204-18, respectivamente, durante el periodo de precampañas del actual proceso electoral federal 2017-2018.
4. Lo anterior, al considerar que no se identifica a José Antonio Meade Kuribreña como precandidato a la Presidencia de la República por el PRI; así como que el logotipo de éste, resulta desproporcionado en relación al resto de las imágenes del promocional de televisión; además de contener la declaración de Ricardo Anaya Cortés de manera descontextualizada, y de que se utiliza su imagen sin autorización alguna.

⁵ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

⁶ De conformidad con el segundo transitorio, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la *Constitución Federal* en materia político electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

5. Asimismo, sostiene que las imágenes difundidas en los medios de comunicación, no son públicas, sino que pudieron haber sido proporcionadas por dependencias del Gobierno de la República tales como de las Secretarías de Hacienda, de Desarrollo Social y Relaciones Exteriores.
6. **Ampliación de denuncia.** El seis de febrero, el apoderado legal de Ricardo Anaya Cortés, presentó dos escritos de ampliación de denuncia, en uno de los cuales, señaló a José Antonio Meade Kuribreña como parte denunciada. Asimismo, precisó que el quince y dieciséis de noviembre de dos mil trece, en el Salón Diego Rivera del Hotel Marriott Reforma, en la Ciudad de México, se llevó a cabo la edición XIX del Diálogo Parlamentario entre México y Canadá, con la participación, entre otros, de Ricardo Anaya Cortés, entonces Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y de José Antonio Meade Kuribreña, en su carácter de Secretario de Relaciones Exteriores.
7. Además, señaló que el quince de noviembre de dos mil trece, José Antonio Meade Kuribreña ofreció una cena privada en la que Ricardo Anaya Cortés pronunció un mensaje a la Delegación de Legisladores de Canadá.
8. **Tercera y cuarta queja.** El seis y siete de febrero, el representante del PAN presentó denuncias en contra del PRI, por la supuesta publicidad pagada a Google a fin de difundir, a través del servicio denominado Google Adwords⁷, una publicación alojada en el sitio web *wikinoticias.mx* identificada con la URL⁸ <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, que contiene un video y un artículo en el que, según el quejoso,

⁷ Google AdWords es el programa de publicidad en línea de Google. A través de AdWords, se pueden crear anuncios en línea para llegar a los usuarios en el momento exacto en que se interesan por los productos y servicios que se ofrecen. Fuente:

https://support.google.com/adwords/answer/6319?hl=es-419&ref_topic=24937

⁸ (Universal Resource Locator). Localizador Universal de Recursos. Sistema unificado de identificación de recursos en la red. Una cadena que suministra la dirección Internet de un sitio Web o de un recurso World Wide Web, junto con el protocolo por el que se tiene acceso a ese sitio o a ese recurso. El tipo más común de dirección URL es http://, que proporciona la dirección Internet de una página Web. Fuente:

<https://www.lawebdelprogramador.com/diccionario/buscar.php?opc=1&charSearch=url>

falsean información relativa a que en un evento privado, Ricardo Anaya Cortés anunció su desistimiento en la búsqueda de la candidatura presidencial, lo que a juicio del denunciante actualiza actos anticipados de campaña y calumnia.

9. **Radicación, admisión y acumulación.** El seis de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁹, ordenó registrar la primera denuncia con la clave de procedimiento UT/SCG/PE/PAN/CG/41/PEF/98/2018.
10. Por otra parte, cabe resaltar que la autoridad instructora registró las tres denuncias posteriores, con las claves de procedimiento UT/SCG/PE/RAC/CG/42/PEF/99/2018, UT/SCG/PE/PAN/CG/43/PEF/100/2018 y UT/SCG/PE/PAN/CG/45/PEF/102/2018, ordenando su acumulación al diverso UT/SCG/PE/PAN/CG/41/PEF/98/2018 por tratarse de idénticos hechos y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias.
11. **Medidas cautelares.** El ocho de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, emitió el acuerdo ACQyD-INE-25/2018, en el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, sosteniendo fundamentalmente que, en apariencia del buen derecho, no se advertían elementos de ilicitud en el spot controvertido.
12. De igual forma, se determinó improcedente la medida cautelar respecto a la difusión del video alojado en la página *wikinoticias.mx*, sosteniendo que se trataba de una publicación realizada en un sitio web de información colaborativa, de la que no se advierte ninguna fuente o autor y que para acceder a ella es necesario realizar una búsqueda de la misma. Cabe señalar que dicho acuerdo no fue materia de impugnación.

⁹ En lo sucesivo, autoridad instructora e INE, respectivamente.

13. **Emplazamiento y audiencia.** El veintiocho de febrero, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el cinco de marzo.
14. **Sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-50/2018¹⁰.** El dieciséis de marzo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación¹¹, dictó sentencia en el referido expediente, concluyendo con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Es **existente** la infracción de uso indebido de la pauta atribuida al PRI, y por tanto, se le impone la sanción consistente en una **multa**, en los términos de la presente ejecutoria.*

*SEGUNDO. Son **inexistentes** las infracciones de calumnia, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, atribuidas al PRI, así como las dos primeras imputadas a José Antonio Meade Kuribreña.*

*TERCERO. Se **ordena** escindir el presente procedimiento por los contenidos alojados en internet denunciados, y en consecuencia, se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, inicie un nuevo procedimiento especial sancionador por la difusión de dichos contenidos, en los términos precisados en la sentencia.*

*CUARTO. **Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.”*

C. Trámite ante la autoridad instructora respecto del presente procedimiento especial sancionador

15. **Apertura y admisión.** El veinte de marzo, la autoridad instructora, en cumplimiento al resolutive tercero de la referida sentencia emitida por esta Sala Especializada, determinó iniciar un nuevo procedimiento¹² el cual fue registrado con la clave de expediente

¹⁰ Sentencia que no fue impugnada.

¹¹ En adelante, Sala Especializada.

¹² Procedimiento que se desprende de la tercera y cuarta queja, presentadas por el PAN.

UT/SCG/PE/PAN/CG/129/PEF/186/2018, a efecto de investigar la presunta contratación de publicidad con Google a fin de difundir, a través del servicio denominado Google Adwords, propaganda alojada en el sitio de internet <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>.

16. Portal electrónico que, a juicio del PAN, contiene un video con fragmentos coincidentes con el promocional pautado por el PRI, denominado “QUE PIENSA” identificado con las claves RV00204-18 (versión televisión) y RA0380-18 (versión radio); así como un artículo con información falsa, lo cual pudiera constituir calumnia en perjuicio de Ricardo Anaya Cortés, y actos anticipados de campaña en favor de José Antonio Meade Kuribreña, entonces precandidato del PRI a la Presidencia de la República y del propio instituto político.
17. Además, en la misma fecha la autoridad instructora admitió a trámite la queja y determinó llevar a cabo la realización de diversas diligencias de investigación.
18. **Emplazamiento y audiencia.** Por acuerdo de dieciocho de abril, se determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el veintitrés siguiente.

D. Trámite ante la Sala Especializada

19. **Recepción del expediente.** En esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
20. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-75/2018** y

turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.

21. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

22. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el cual se denuncia calumnia y actos anticipados de campaña, derivado de la supuesta contratación de propaganda difundida en un portal de internet, con incidencia en el proceso electoral federal en curso¹³.
23. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, primer párrafo y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 192 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, incisos b) y c), 473, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵.

SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA.

a. Legitimación del PAN para denunciar calumnia en perjuicio de su precandidato

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 8/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

¹⁴ En lo sucesivo, Constitución Federal.

¹⁵ En adelante, Ley General.

24. Cabe precisar que el partido político denunciante, en sus escritos de queja, aduce que la propaganda denunciada que presuntamente fue contratada para ser difundida en internet, constituye calumnia en perjuicio de su entonces precandidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés.
25. Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior ha determinado, por una parte, que no sólo las personas físicas pueden ser objeto de calumnia sino también los partidos políticos, pues conforme a lo previsto en el artículo 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, son personas jurídicas de interés público y, por ende, tienen legitimación activa para denunciar hechos que estimen calumniosos en su perjuicio.
26. Además, de que los institutos políticos forman un vínculo indisoluble con sus militantes y dirigentes, pues son precisamente éstos últimos quienes integran al partido político que, dado sus fines constitucionales, hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio, pues de sus filas emanan los precandidatos y candidatos que, a la postre, de resultar electos, pueden llegar a ocupar cargos en su calidad de servidores públicos¹⁶.
27. Así, cuando se considera que en la propaganda electoral se emiten calumnias hacia los precandidatos, candidatos y/o dirigentes, no sólo se podría causar afectación a estos últimos, sino al ente de interés público del que emanan, por la percepción que de ellos se podría generar en la ciudadanía en general y en el electorado en particular, al quedar identificado con aquéllos.
28. De esta forma, se considera que en cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Federal, así como de las normas convencionales de las que México forma parte, siempre que acuda un partido político, aduciendo la

¹⁶ Similar determinación se fijó en los expedientes SRE-PSC-19/2017, SRE-PSC-101/2017 y SRE-PSC-108/2017.

posible configuración de la calumnia en contra de alguno de sus precandidatos, candidatos o dirigentes, su denuncia deberá ser analizada a fin de determinar si se actualiza o no dicha infracción¹⁷.

29. En consecuencia, es procedente analizar la materia de la queja en cuanto a la supuesta actualización de calumnia en contra del citado precandidato del PAN, lo cual no prejuzga sobre el fondo del asunto, sino solo se refiere a la posibilidad de denunciar a nombre de otro sujeto.

b. Sujetos activos en la calumnia

30. Antes de fijar la controversia a resolver en la presente sentencia, resulta necesario también señalar que una de las infracciones denunciadas, consistente en calumnia, no se encuentra prevista en la normativa electoral como una infracción atribuible a las personas morales.
31. Al respecto, cabe precisar que la prohibición de incluir expresiones que calumnien a las personas a la que se refiere el artículo 41, base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal, se encuentra expresamente dirigida a los partidos políticos y candidatos, respecto de la propaganda política o electoral que éstos difunden.
32. No obstante, esta Sala Especializada, de acuerdo a la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, ha asumido un criterio garantista tanto en la legitimación activa como en la pasiva tratándose de la infracción de calumnia, es decir, que se han venido sosteniendo criterios que amplían el grado de protección de derechos frente a esta clase de ilícitos administrativos, para que cualquier persona, incluyendo partidos y candidatos, pueda presentar una queja ante propaganda que estime lo calumnia en contra de cualquier sujeto que la emita, siempre y cuando tenga impacto en la materia electoral,

¹⁷ Como se resolvió, entre otros, en el expediente SRE-PSC-108/2017.

independientemente de que se trate o no de expresiones difundidas por partidos o candidatos.

33. Ello, permite que cualquier sujeto a través de todo medio de comunicación, incluido el internet, pueda ser sujeto activo de la infracción de calumnia en el ámbito electoral, con lo cual, el derecho fundamental a la honra y dignidad de la persona que se dice afectada, se interpreta garantizándose su protección más amplia, para así maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia por parte del sujeto pasivo de la referida infracción¹⁸.
34. Similar criterio se sostuvo por esta Sala Especializada en las sentencias recaídas a los procedimientos SRE-PSC-88/2015 y SRE-PSC-212/2015.
35. Lo anterior, implica una interpretación favorable para que, quien se sienta afectado por expresiones calumniosas en el ámbito electoral, a través de cualquier medio de comunicación, pueda tener acceso a una tutela judicial efectiva, sin restricciones desproporcionadas¹⁹.
36. **TERCERA. CONTROVERSIA.** El aspecto a dilucidar en la presente sentencia es determinar únicamente si, derivado de la presunta contratación de publicidad con Google a fin de difundir, a través del servicio denominado Google Adwords, propaganda alojada en el portal electrónico <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, se acreditan las siguientes infracciones atribuibles al PRI, a SICRE y a Google:

- a) **Calumnia**, en vulneración a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal; 247, párrafos 1

¹⁸ Acorde con la Tesis 1ª. CCCXXVII/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Constitucional, Común, Pág. 613.

¹⁹ Al respecto, resulta aplicable la Tesis Aislada 1ª. LXXIV/2003 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Pág. 882.

y 2, 443, párrafo 1, incisos j) y n) y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General; así como el 25, incisos a), o) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Actos anticipados de campaña, en contravención a lo dispuesto por los artículos 242, párrafo 2, 443, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso e), todos en relación con el 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General; así como el 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

37. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

1. Medios de prueba

a. Pruebas recabadas en el expediente SRE-PSC-50/2018, relacionadas con el presente procedimiento.

38. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada²⁰ de seis de febrero, elaborada por la autoridad instructora, a efecto de verificar el contenido de las siguientes ligas de internet:

- http://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/informe_XIX_MXCan_151113.pdf
- <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>

²⁰ Foja 180 del expediente.

39. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada²¹ de seis de febrero, elaborada por la autoridad instructora, a efecto de verificar el contenido de las siguientes ligas de internet:

- https://es.wikinews.org/wiki/Wikinoticias:Derechos_de_autor
- https://wikimediafoundation.org/wiki/Terms_of_Use/es
- https://meta.wikimedia.org/wiki/Privacy_policy/es?rdfrom=%2F%2Fwikimediafoundation.org%2F%2Findex.php%3Ftitle%3DPol%25C3%25ADtica_de_protecci%25C3%25B3n_de_datos_%28es%29%26redirect%3Dno

40. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en tres actas circunstanciadas²², una del seis y dos del siete de febrero, elaboradas por la Oficialía Electoral del INE a solicitud del PAN y de la autoridad instructora, respectivamente, a efecto de verificar el contenido de la siguiente liga de internet:

- <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>

41. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de siete de febrero, suscrito por el representante del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual señala que:

- El origen de las grabaciones que aparecen en el promocional denominado “QUE PIENSA”, fue por medio de una solicitud de transparencia y acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

²¹ Foja 256 del expediente.

²² Fojas 375, 467 y 582 respectivamente, del expediente.

- El veintidós de enero, a través de una solicitud de acceso a la información pública, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, se requirió la versión pública de la evidencia documental y testigo en video, de una reunión protocolaria de catorce de noviembre de dos mil trece, que tuvo lugar en la Secretaría de Relaciones Exteriores.
42. A dicho escrito, adjuntó un disco compacto que según afirmaba, contiene fragmentos del video del mencionado evento que fue retomado en el referido promocional pautado por el PRI.
43. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de siete de febrero²³, elaborada por la autoridad instructora, en la que se certificó el contenido del disco compacto anexo al escrito del PRI de esa misma fecha.
44. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de ocho de febrero, suscrito por el representante del PRI ante el Consejo General del INE, mediante el cual manifestó que:
- El PRI, no publicó, ni difundió, por sí o a través de terceros la nota denunciada en [www.wikinoticias](http://www.wikinoticias.com).
 - El PRI, no contrató, por sí o a través de terceras personas, la difusión de la nota a través del buscador web Google.

b. Pruebas recabadas en el presente expediente

45. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de veinte de marzo, elaborada por la autoridad instructora, a efecto de verificar la existencia y contenido de la liga de internet: <https://www.internetx.com>

²³ Foja 395 del expediente.

46. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio PF/DIVCIENT/CPDE/0112/2018 de veintitrés de marzo, por el cual, el Comisario Jefe de la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos, de la División Científica de la Policía Federal, informó entre otras cosas, que la empresa proveedora del alojamiento del dominio wikinoticias.mx, es Mochahost.com, con domicilio en San José, Estados Unidos (así).
47. Señalando asimismo, que cualquier tipo de información relacionada con la URL denunciada <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-decli-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, podría ser proporcionada por dicha empresa.
48. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de veintiséis de marzo, mediante el cual el apoderado legal de Google informó que no es el administrador del sitio web denominado <http://wikinoticias.mx>, ni tiene forma alguna de participación en el mismo, así como tampoco tiene conocimiento sobre la persona física o moral que administra dicho portal.
49. No obstante, respecto a la URL denunciada <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-decli-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, informó sustancialmente lo siguiente:
- El servicio de Google AdWords está sujeto a los términos de publicidad de Google LLC que son aceptados en línea por los clientes para poder utilizar los servicios de dicha plataforma. Una vez aceptados por el cliente, este puede administrar ahí sus campañas publicitarias.
 - Confirma que dichos términos fueron aceptados por la persona jurídica Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., el primero de abril de dos mil catorce, es decir, en esa fecha fue celebrado el contrato para la prestación de servicios de AdWords entre las partes.
 - A la fecha de presentación de su escrito, el monto de la contraprestación por las campañas publicitarias contratadas por dicha sociedad en relación con la URL materia de la denuncia, suma la cantidad de

\$26,789.45 (veintiséis mil setecientos ochenta y nueve pesos 45/100 M.N.) sin considerar el Impuesto al Valor Agregado.

- Google factura de forma mensual por todos los servicios prestados a un determinado cliente. Esto significa que una factura mensual refleja los gastos de todas las campañas publicitarias a cargo de un determinado cliente durante ese mes.
 - Con base en la información que consta en los sistemas de Google LLC, las campañas publicitarias que tuvieron dicha URL como destino, estuvieron activas del cuatro al nueve de febrero.
50. Por último, a fin de acreditar su dicho Google adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:
- Reporte en el que se detalla la razón social y datos de contacto, de la referida persona moral que contrató dichos servicios publicitarios.
 - Reporte en el que se detallan las fechas y los costos relacionados con los servicios publicitarios contratados respecto de la referida URL.
 - Los términos de publicidad de Google LLC que son aceptados en línea por los clientes, para poder utilizar los servicios de la plataforma Google AdWords.
51. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/UTF/DMR/333/2018, por el cual el Director de Modelos de Riegos de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informa que se detectó una operación celebrada entre SICRE y Miguel Castro Reynoso, precandidato del PRI a la Gubernatura del Estado de Jalisco, sin poder precisar si dicha contratación, se realizó para la difusión de la publicidad de la página electrónica <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, para lo cual remitió la documentación que respalda su dicho.
52. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de veintiocho de marzo, por el que el representante de SICRE, manifiesta que no tiene

registro de haber contratado con Google, servicios de publicidad para la difusión de la URL materia del presente asunto.

53. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de cinco de abril, por el que SICRE refiere, esencialmente, lo siguiente:

- Que el primero de abril de dos mil catorce, celebró un contrato con Google para usar la plataforma Google AdWords, la cual es gestionada por dicha persona moral.
- No tiene registro de haber contratado la URL denunciada, puesto que maneja mucha publicidad en línea, por lo que desconoce si fue publicado a través de su servidor, o solo se reprodujo a través de sistemas automatizados.
- Asimismo, pidió se atendiera a la información entregada por Google, pues esta última señaló que la mencionada publicidad salió del servidor (así).
- Por último, afirma que paga mensualmente la cantidad de \$26,789.45 (veintiséis mil setecientos ochenta y nueve pesos 45/100 M.N.) por toda la información que publica a través de la plataforma Google AdWords, monto que abarca distintas publicaciones, sin poder especificar cantidad por cada una de ellas.

54. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de seis de abril, mediante el cual Google remite la factura²⁴ FCBE-1497351, del primero de marzo, expedida a favor de Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C., misma que ampara la cantidad de \$62,368.55 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y ocho pesos 55/100 M.N.) y en la que se facturó, entre otras, las campañas publicitarias que tuvieron como URL de destino <http://wkinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, y que estuvieron activas del cuatro al nueve de febrero.

55. La imagen correspondiente a dicha factura, es la siguiente:

²⁴ Visible a fojas 1414 y 1415 del expediente.

Comprobante F.C.C.B.-1497351 Fecha de impresión: 01/03/2018 22:30:11 Página: 1
 1414

Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.
Montes Urales No. 443 Int. Piso 5to
Lomas de Chapultepec C.P. 11000
Delegación Miguel Alemán, Ciudad de México, México
Tel: 53428400 Fax: 53426401
Regimen: 601 - General de Ley Personas Morales
RFC: GOM0809114P5

FACTURA	
FCBE - 1497351	Fecha y hora de emisión 01/03/2018 20:31:40
	Fecha y hora de certificación 01/03/2018 22:27:03
	Folio Fiscal 1CEB9308-6F1E-4388-8CCF-7D045DFE9883
	No. certificado digital 0000100200400249180
	No. certificado SAT 0000100200404477432
	Fecha de vencimiento 30/03/2018
	Tipo de Comprobante Ingreso

Receptor del comprobante fiscal

SICRE, YEPIC, CELAYA Y ASOCIADOS SC
Avenida Tamaulipas 144 A San Benito No. No. Int
C.P. 83190
Hermosillo, SON, México
RFC: SYC0911195C8

Uso CFD/Núm. Reg. Id. Trib./Residencia fiscal

Uso CFDI: P01 - Por definir

CFDI Relacionados

UUID	Tipo relación
81035987-6A45-4DD9-6286-51441ACE1978	07 - CFDI por aplicación de anticipo
848FA57C-86A4-43F5-81D2-38303E29688B	
00698794-508F-4E6A-6FDE-5206E8CF9D9F	

Unidad de medida	Cantidad	Clave prod.	Clave unidad	Descripción	Tipo imp. Base	Tasa/Cuota	Monto Imp.	Descuento	Valor unitario	Importe	
Servicio	1	82-01803	C48	Campaña de Advorads de Google	Traslado	53785.99 Tasa IVA	0.1600	8,602.56	0.00	53,785.99	53,785.99

Información comercial

Forma de pago
99 - Por definir

Método de pago
PPD - Pago en parcialidades o diferido

Lugar de expedición
11000

Condiciones de pago
30 días

Número de cliente de facturación
026545359023

Número de cuenta de facturación
7187777932849389

Detalles de la transacción
3432875309

Subtotal
MXN \$ 53,785.99

Impuestos

MXN IVA Traslado Tasa (16.00 %): 8,602.56

Total impuestos

MXN Total trasladados \$ 8,602.56

Total

MXN \$ 62,388.55

Cantidad con letra
sesenta y dos mil trescientos sesenta y ocho Pesos 56100 MXN

Via transferencia bancaria en MXN

Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.
Banco: Banamex
Suc: 023
Cuenta: 2168013
CLABE: 028 180 902 321 690 130
Indica el No. de Factura como referencia de pago

Para pagar con cheque, enviar por correo a

Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.
Departamento de Cobranza
Corporativo Punto Foliano, Legu Albeno 310 Piso 10
Avenida I Sección, Miguel Alemán
11320 Ciudad de México
México

Para obtener mayor información respecto de esta factura, por favor envíenos un correo electrónico a facturacionmexico@google.com

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN IMPRESA DE UN CFDI El registro de este documento puede ser verificado en la página de internet del SAT

cfdi.xml

RFC del PAC:

Sello digital del CFDI

[Base64 Encoded Signature]

Sello digital SAT

[Base64 Encoded Signature]

Cadena original del complemento de certificación digital del SAT

[Base64 Encoded Data]

56. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de trece de abril, por el cual el representante del PRI niega que el video que el video que recibió de un ciudadano, utilizado para la grabación del promocional denominado “QUE PIENSA”, identificado con las claves RV00202-18 -sic- (versión televisión) y RA0380-18 (versión radio), haya sido proporcionado por el citado partido político, por sí o a través de un tercero, a SICRE.

57. Asimismo, señaló que el referido video se utilizó exclusivamente para la grabación y edición del citado promocional, sin que se le hubiera dado un uso o disposición diversa a dicho material audiovisual.
58. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de dieciséis de abril, por el cual Miguel Castro Reynoso, actual candidato del PRI a Gobernador de Jalisco, informó esencialmente lo siguiente:
- El dos de enero celebró contrato de servicios profesionales con SICRE.
 - El objeto del contrato consistió en la creación, difusión y monitoreo de redes sociales y plataformas digitales para su precampaña.
 - En ningún momento el servicio contratado, tuvo por objeto la difusión de la URL denunciada.

c. Pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos

59. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de veintitrés de abril, mediante el cual el representante del PAN acompaña original del acta circunstanciada de ocho de febrero, elaborada por la Oficialía Electoral del INE, a solicitud del mismo partido político, en la cual se certificó la existencia y contenido del sitio de internet materia de la denuncia.
60. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de veintitrés de abril, mediante el cual Google, acompaña lo siguiente:
- Impresión de la página: <https://www.google.com/intl/es-419/policies/terms/>
 - Impresión de la página: https://support.google.com/adwords/answer/1704373?hl=es-419&ref_topic=31217
 - Copia de tres resoluciones emitidas por esta Sala Especializada en las que señala existen similitudes con el presente procedimiento.

61. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de veintitrés de abril, mediante el cual el representante de SICRE, manifiesta esencialmente lo siguiente:

- Su representada "...no tiene registro de que persona alguna haya proporcionado ese video, que seguramente circulaba en redes".
- "...No se tiene registro ni información de haber actuado a solicitud de ningún tercero, y de haber contratado la publicidad fue por interés propio".

2. Objeción de pruebas

62. La representante del PRI, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante, por ser inconducentes en virtud de que no constituyen elementos de convicción sobre la existencia de alguna violación a la normatividad electoral, sin embargo, se estima que dicha objeción deviene improcedente, pues únicamente la realiza en torno a su alcance y valor probatorio, lo cual en todo caso, será analizado por este órgano jurisdiccional, en conjunción con el resto del material probatorio que obra en autos, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas.

63. Con respecto a lo anterior, la Ley General señala en su artículo 462, párrafo 1, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

3. Valoración probatoria

64. Las **documentales públicas** referidas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridades competentes, en ejercicio de sus funciones, en

términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

65. En relación a las **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.

4. Hechos acreditados

66. A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Calidad de Ricardo Anaya Cortés

67. Es un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 461 párrafo 1, de la Ley General, que a la fecha de los hechos denunciados, Ricardo Anaya Cortés, ostentaba la calidad de precandidato del PAN a la Presidencia de la República.

b) Origen de las manifestaciones de Ricardo Anaya Cortés

68. Se tiene por acreditado que las manifestaciones de Ricardo Anaya Cortés, cuyos fragmentos fueron utilizados para la elaboración del promocional pautado por el PRI denominado "QUE PIENSA", identificado con las claves RV00204-18 (versión televisión) y RA0380-18 (versión radio), tuvieron su origen en un video obtenido a través de una solicitud de acceso a la información pública, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismo que contiene la versión

pública de una reunión protocolaria de catorce de noviembre de dos mil trece, que tuvo lugar en la sede de la mencionada Secretaría.

69. En dicha reunión, tanto José Antonio Meade Kuribreña, como Ricardo Anaya Cortés, emitieron sendos discursos, mismos que, en esencia, se transcriben a continuación²⁵:

Participación de José Antonio Meade Kuribreña y de Ricardo Anaya Cortés, en el contexto de una reunión protocolaria de catorce de noviembre de dos mil trece, que tuvo lugar en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Intervención de José Antonio Meade Kuribreña:

“Buenas noches, para dar inicio a esta cena, quiero extender a todos ustedes una cálida bienvenida, para ambos parlamentos y legisladores mexicanos, estamos muy contentos de que haya elegido, a la Secretaria para ser anfitriona de esta cena, cada vez que pensamos en Canadá, pensamos en un país vecino, que es un amigo, que siempre nos ha tratado con amabilidad con quien tenemos una importante relación económica, tenemos por supuesto, una alta ambición para esta relación como estoy seguro podrán testificarla”.

(...)

Intervención de Ricardo Anaya Cortés:

“Yo quiero en primer lugar agradecer la anfitrionía del Señor Secretario de Relaciones Exteriores, el Doctor José Antonio Meade Kuribreña, debo decirles que es un mexicano del que nos sentimos profundamente orgullosos... de los poquísimos mexicanos que han ocupado tres secretarías de estado, tres secretarías de las más alta relevancia, ha sido Secretario de Energía, Secretario de Hacienda y Crédito Público y Secretario de Relaciones Exteriores, el más joven en haberlo logrado y además el único habiendo

²⁵ Dicha transcripción, forma parte del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora visible a foja 395 del expediente, en la que llevó a cabo la certificación del contenido del video aportado por el PRI en su escrito del siete de febrero.

participado en dos gobiernos emanados de distintos partidos políticos y francamente a quienes lo conocemos no nos sorprende (...) porque es una consecuencia, si de su preparación, de su solidez técnica, pero es sobre todo una consecuencia natural de su verticalidad y de su extraordinaria calidad humana, muchas gracias Secretario por esta oportunidad de convivir, muchas gracias por la invitación”.

(...)

c) Existencia y contenido del portal denunciado

70. Del material probatorio que obra en el expediente, se tiene por acreditada la existencia del portal de internet <http://wkinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, cuyo contenido será materia de estudio al analizar el caso concreto.

d) Contratación para la difusión en internet de la propaganda denunciada

71. Del caudal probatorio antes relacionado, se tiene por acreditado que SICRE llevó a cabo la contratación con Google, a través de sus servicios de publicidad en la plataforma Google AdWords, a fin de que se difundiera la propaganda alojada en la URL <http://wkinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, la cual se publicitó del cuatro al nueve de febrero y tuvo un costo de \$26,789.45 (veintiséis mil setecientos ochenta y nueve pesos 45/100 M.N.), sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, expidiéndose para tal efecto la factura correspondiente a nombre de SICRE²⁶.

²⁶ Si bien es cierto, la citada factura fue expedida por un monto mayor, ello obedece a que Google aclaró en su escrito presentado el seis de abril, que tal documento ampara el costo de diversas campañas publicitarias de SICRE, entre las que se encuentra la relacionada con el portal electrónico denunciado.

ANÁLISIS DE FONDO

72. **i. Tesis.** Este órgano jurisdiccional considera existente la infracción de calumnia, atribuible a la persona jurídica SICRE, derivado de la contratación que realizó para la difusión de propaganda a través de internet, de cuyo contenido se advierte la imputación de hechos falsos con impacto en el actual proceso electoral federal, relacionados con Ricardo Anaya Cortés, entonces precandidato del PAN a la Presidencia de la República.
73. Lo anterior, en virtud de que dicha persona moral, tiene celebrado un contrato con Google mediante el cual, solicitó la difusión de la propaganda alojada en el portal electrónico denunciado, en la que se afirma que Ricardo Anaya Cortés anunciaba su desistimiento y declinación en la búsqueda de la candidatura presidencial y reiteraba públicamente el respaldo al proyecto de José Antonio Meade Kuribreña, entonces precandidato del PRI a la presidencia de la República.
74. Asimismo, del contenido de la mencionada propaganda, se advierte que dichas aseveraciones no tienen un sustento fáctico, que permita concluir a esta Sala Especializada, que SICRE tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos contenidos en la referida publicidad contratada.
75. Por tanto, con tal conducta se actualizan los elementos objetivo y subjetivo que conforman la infracción de calumnia, reprochable únicamente a dicha persona jurídica y no así al PRI, de quien no se acreditó su participación en los hechos denunciados, ni a Google, dado que ésta última solamente actuó en ejercicio de su libertad comercial.
76. Por otra parte, es inexistente la infracción de actos anticipados de campaña en contra de los sujetos involucrados, dado que en la propaganda denunciada, no se advierten expresiones que en forma alguna constituyan un llamado al voto a favor o en contra de un partido político o candidato, o

bien, la presentación de alguna plataforma electoral, que pudiera implicar alguna afectación al actual proceso federal electivo.

ii. Marco normativo

- Calumnia

77. El artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, pero que en la propaganda política o electoral que difundan, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
78. En igual sentido, los artículos 443, párrafo 1, inciso j), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General; así como el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos, deberán abstenerse de incluir expresiones que calumnien a las personas.
79. Por su parte, el artículo 447, inciso e) de la Ley General, contempla como infracción por parte de las personas morales el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en tal ordenamiento.
80. Asimismo, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General establece que debe entenderse por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
81. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el concepto de calumnia en el contexto electoral, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de

establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia²⁷.

82. La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional, se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la propia Constitución Federal, que establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
83. Asimismo, se ha establecido como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate, en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.
84. Al respecto, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad²⁸, que para que pueda configurarse dicha infracción, la imputación del hecho o delito debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.
85. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión²⁹.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

²⁷ SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015.

²⁸ Entre otras, la resolución relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 48/2017.

²⁹ **Acción de Inconstitucionalidad 64/2015** y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa**, "Artículo 69... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, páginas 209 y 210; **Ley Electoral del Estado de Quintana Roo**, "Artículo 324...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, páginas 176 y 177; **Ley Electoral del Estado de Nayarit**, "Artículo 243...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

86. De esta manera, se ha interpretado que la finalidad de dichas normas es que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.
87. Al respecto, no obstante que la prohibición constitucional de incluir expresiones que calumnien a las personas, se encuentra expresamente dirigida a los partidos políticos y candidatos, respecto de la propaganda política o electoral que éstos difunden, tal y como ya fue señalado, esta Sala Especializada, ha asumido un criterio garantista tanto en la legitimación activa como en la pasiva tratándose de la infracción de calumnia.
88. Es decir, se ha sostenido que cualquier persona, incluyendo partidos y candidatos, pueda presentar una queja respecto de propaganda calumniosa en contra de cualquier sujeto que la emita, siempre y cuando tenga impacto en la materia electoral, independientemente de que se trate o no de expresiones difundidas por partidos o candidatos.
89. Ello, permite que cualquier sujeto a través de todo medio de comunicación, incluido el internet, pueda ser sujeto activo de la infracción de calumnia en el ámbito electoral.

- Actos anticipados de campaña

90. La Ley General, en su artículo 3 señala que son actos anticipados de campaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan

llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

91. Asimismo, dicho precepto señala que son actos anticipados de precampaña, las expresiones realizadas en cualquier modalidad y momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.
92. En ese tenor, la Sala Superior³⁰ ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.
93. Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Superioridad ha sostenido³¹ que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.
94. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:

a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada

³⁰ En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

³¹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Un elemento subjetivo: En este caso, la Sala Superior³² estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas³³ e inequívocas³⁴ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, éstas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

95. Siguiendo esa línea argumentativa, recientemente la Sala Superior³⁵ determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

iii. Caso concreto

96. Cabe recordar que en el presente caso, el representante del PAN presentó denuncias en contra del PRI, por la supuesta publicidad pagada a Google a fin de difundir, a través del servicio denominado Google Adwords, una

³² Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde se estableció que la Sala Superior “considera relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña”. Razonamiento que no pasa desapercibido a esta Sala Especializada; y por tanto, que considera necesario adoptar para que, en lo subsecuente, se dote de certeza a los diversos actores políticos, en torno a qué tipo de conductas pueden desplegar y cuáles no, a fin de no incurrir en este tipo de infracción.

³³ De acuerdo con la Real Academia Española, “unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa”.

³⁴ De acuerdo con la Real Academia Española, “inequívoco es un adjetivo que significa que “no admite duda o equivocación”.

³⁵ En la jurisprudencia 4/2018, cuyo rubro es: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**









publicación alojada en el sitio web <http://wikinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, que contiene un video y un artículo en el que falsean y descontextualizan información relativa a que en un evento privado, Ricardo Anaya Cortés anunció su desistimiento y declinación en la búsqueda de la candidatura presidencial.

97. Lo que a juicio del denunciante actualiza calumnia, así como actos anticipados de campaña en favor de José Antonio Meade Kuribreña, entonces precandidato del PRI a la Presidencia de la República, y del propio instituto político.
98. Al respecto, se analizará en primer término si los hechos denunciados constituyen calumnia en perjuicio de Ricardo Anaya Cortés para, posteriormente llevar a cabo el estudio de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

- **Calumnia**









99. Primeramente, se considera necesario analizar los siguientes materiales audiovisuales:
 - **Video** proporcionado por el PRI, mismo que contiene la versión pública de una reunión protocolaria de catorce de noviembre de dos mil trece, que tuvo lugar en la sede de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que participó Ricardo Anaya Cortés:

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	SÍNTESIS
--------------------------	----------

IMÁGENES REPRESENTATIVAS		SÍNTESIS
		<p>Intervención de Ricardo Anaya Cortés:</p> <p>“Yo quiero en primer lugar agradecer la anfitrionía del Señor Secretario de Relaciones Exteriores, el Doctor José Antonio Meade Kuribreña, debo decirles que es un mexicano del que nos sentimos profundamente orgullosos... de los poquísimos mexicanos que han ocupado tres secretarías de estado, tres secretarías de las más alta relevancia, ha sido Secretario de Energía, Secretario de Hacienda y Crédito Público y Secretario de Relaciones Exteriores, el más joven en haberlo logrado y además el único habiendo participado en dos gobiernos emanados de distintos partidos políticos y francamente a quienes lo conocemos no nos sorprende (...) porque es una consecuencia, si de su preparación, de su solidez técnica, pero es sobre todo una consecuencia natural de su verticalidad y de su extraordinaria calidad humana, muchas gracias Secretario por esta oportunidad de convivir, muchas gracias por la invitación”.</p> <p>(...)</p>
		
		
		

- **Video** alojado en el portal electrónico denunciado: <http://wkinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
--------------------------	-------

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
 	<p>Voz de Ricardo Anaya Cortés:</p> <p><i>Debo decirles que es un mexicano del que nos sentimos profundamente orgullosos.</i></p> <p><i>De los poquísimos mexicanos que han ocupado tres Secretarías de Estado, tres secretarías de la más alta relevancia. Ha sido Secretario de Energía, Secretario de Hacienda y Secretario de Relaciones Exteriores.</i></p> <p><i>El más joven en haberlo logrado y además el único habiendo participado en dos gobiernos emanados de distintos partidos políticos.</i></p> <p><i>Francamente a quienes lo conocemos no nos sorprende, no nos sorprende porque es una consecuencia sí de su preparación de su solidez técnica, pero es sobre todo una consecuencia natural de su verticalidad y de su extraordinaria calidad humana.</i></p>
 	
 	
 	

100. De lo anterior, se advierte que en el primero de los videos, con duración de 17:03 minutos, aparece entre otros, Ricardo Anaya Cortés emitiendo un discurso, en el marco de una reunión protocolaria de catorce de noviembre de dos mil trece, que tuvo lugar en la sede de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

101. Por otra parte, el segundo video titulado: “Declina Ricardo Anaya a favor de Meade”, con duración de 54 segundos, mismo que fue alojado en la página de internet denunciada, contiene diversos fragmentos del mismo discurso pronunciado por Ricardo Anaya Cortés, durante la citada reunión protocolaria.

102. Por lo anterior, se concluye que en ambos videos, se trata del mismo discurso de Ricardo Anaya Cortés, en donde esencialmente, manifestó lo siguiente:

- *Debo decirles que es un mexicano del que nos sentimos profundamente orgullosos.*
- *De los poquísimos mexicanos que han ocupado tres Secretarías de Estado.*
- *El único habiendo participado en dos gobiernos emanados de distintos partidos políticos.*
- *Es una consecuencia sí de su preparación de su solidez técnica, pero es sobre todo una consecuencia natural de su verticalidad y de su extraordinaria calidad humana.*

103. Al respecto, es importante mencionar que en el primero de los videos, el cual tiene una duración mayor a la que tiene el video denunciando, se hace mención del siguiente agradecimiento expresado por Ricardo Anaya Cortés, al momento de dar inicio a su discurso:

- *“Quiero en primer lugar agradecer la anfitrionía del Señor Secretario de Relaciones Exteriores, el Doctor José Antonio Meade Kuribreña...”*

104. Por último, es preciso señalar que durante todo el video denunciado se advierte la siguiente leyenda: “QUÉ PIENSA RICARDO ANAYA DE MEADE”, además de que en éste, durante su edición, fue omitido el agradecimiento antes mencionado, en el cual se hizo alusión al entonces Secretario de Relaciones Exteriores, José Antonio Meade Kuribreña.
105. Por lo anterior, contrario a lo que afirma el quejoso, no se acredita que la edición efectuada al video alojado en la página de internet denunciada, altere el sentido del mensaje originalmente emitido por Ricardo Anaya Cortés, a tal grado que se pudiera concluir que exista una descontextualización del mismo que pudiera implicar la imputación de un hecho o delito falso sin sustento probatorio alguno.
106. Esto es, del video denunciado no se advierte que la conjunción entre las expresiones omitidas y aquellas que se dejaron intactas, lleven a desnaturalizar el sentido del mensaje, a efecto de imputar hechos o delitos falsos en perjuicio de Ricardo Anaya Cortés, sin que obste a lo anterior el hecho de que como ya se refirió, el video se hubiera titulado: “Declina Ricardo Anaya a favor de Meade”.
107. Ahora bien, no obstante que como ya se mencionó, del contenido del material audiovisual denunciado, no se advierte ningún elemento que permita a este órgano jurisdiccional concluir que se actualiza la infracción de calumnia, resulta importante señalar que en el portal electrónico materia del presente procedimiento, además de estar alojado el video antes analizado, se incluyó en la parte inferior del mismo el siguiente artículo:

#VIDEO: DECLINA RICARDO ANAYA A FAVOR DE MEADE

En un evento privado ante un grupo de empresarios el candidato por el “Frente por México”, Ricardo Anaya, anunció su desistimiento en la búsqueda de la candidatura presidencial y reiteró públicamente el respaldo al proyecto del candidato de la coalición “Todos por México”, José Antonio Meade Kuribreña.

Ante la sorpresa y aplausos de los ahí presentes, el todavía precandidato reconoció la

capacidad y preparación que tiene José Antonio Meade, a quien reconoció su amplia trayectoria y desempeño durante los últimos años de manera eficiente e institucional.

Su declinación dijo es parte de una decisión consensuada con su familia y colaboradores la cual admitió no fue fácil, sin embargo en un ejercicio responsable y ciudadano con el objetivo de evitar que un proyecto populista y radical como el de Andrés Manuel López Obrador, llegue a gobernar el país poniendo su estabilidad económica y social en peligro, decidió sumarse al proyecto que encabeza el Dr. Meade Kuribreña”.

108. De lo anterior se desprenden diversas expresiones relacionadas con Ricardo Anaya Cortés, en su carácter de precandidato a la presidencia de la República, tales como son:

- *Ricardo Anaya, anunció su desistimiento en la búsqueda de la candidatura presidencial.*
- *Reiteró públicamente el respaldo al proyecto del candidato de la coalición “Todos por México”, José Antonio Meade Kuribreña.*
- *El todavía precandidato reconoció la capacidad y preparación que tiene José Antonio Meade, a quien reconoció su amplia trayectoria y desempeño durante los últimos años de manera eficiente e institucional.*
- *Su declinación dijo es parte de una decisión consensuada con su familia y colaboradores la cual admitió no fue fácil.*
- *En un ejercicio responsable y ciudadano... decidió sumarse al proyecto que encabeza el Dr. Meade Kuribreña.*

109. Así, para poder determinar si tales afirmaciones que fueron incluidas en la propaganda denunciada, constituyen calumnia en perjuicio de Ricardo Anaya Cortés, entonces precandidato del PAN a la presidencia de la República, es preciso analizar si se cumplen los elementos que conforman este ilícito, a saber, el objetivo y el subjetivo.

a. Elemento objetivo. Afirmación de hechos falsos.

110. Este elemento se cumple a partir de que las expresiones incluidas en el referido artículo alojado en el portal electrónico denunciado, fueron asociadas con las frases que forman parte del video inserto en ese mismo sitio web, es decir, se pretende confundir a la ciudadanía a partir de que el discurso contenido en dicho material audiovisual corresponde a un evento llevado a cabo en el año dos mil trece, en el marco de una reunión interparlamentaria a la cual asistió Ricardo Anaya Cortés, mientras que en el texto del citado artículo se emite información relacionada con el actual proceso electoral federal.
111. Esto es, resulta claro para este órgano jurisdiccional, que a través de la información inserta en el aludido artículo, se afirma que Ricardo Anaya Cortés desistió de su candidatura a la Presidencia de la República, declinando a favor de José Antonio Meade Kuribreña, pretendiendo sustentarlo con un video que acompaña a la referida nota, mismo que contiene un discurso emitido en una temporalidad diversa.
112. A partir de lo anterior, se advierte la imputación de hechos falsos con impacto en el actual proceso electoral federal, relacionados con Ricardo Anaya Cortés, entonces precandidato del PAN a la Presidencia de la República.
113. Al respecto, es importante tomar en consideración que para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes, para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar.

114. Por lo que no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral, se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas que impacten el proceso electoral.
115. Así, de las constancias que obran en el presente expediente, no se advierte que en la información alojada en el sitio web denunciado, se hubiera citado alguna fuente que diera cuenta de los mismos hechos, a partir de lo cual pudiera haberse comprobado la veracidad de las afirmaciones insertas en la propaganda materia de la presente controversia.
116. Aspectos con los cuales se actualiza el elemento objetivo de la presente infracción.

b. Elemento subjetivo. Afirmación de hechos falsos a sabiendas de ello.

117. Conforme a la normatividad electoral, la Sala Superior ha sostenido que la imputación de hechos falsos -y no sólo de delitos falsos- por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)³⁶.
118. Al respecto, este elemento también se cumple en el presente caso, ya que de acuerdo a lo señalado, existen elementos suficientes para determinar que las expresiones insertas en la propaganda denunciada, constituyen hechos falsos respecto de los cuales no se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que estos se basan, al momento de llevarse a cabo la contratación para su difusión, pues de las constancias que obran en autos, no se observa que SICRE hubiese aportado prueba alguna que contradiga lo anterior.

³⁶ También denominado en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.

119. Es decir, del contenido de la mencionada propaganda, se advierte que se trata de información que no tiene un sustento fáctico, o bien, que provenga de alguna fuente razonablemente confiable en la que se hubiera dado cuenta de que Ricardo Anaya Cortés haya anunciado el desistimiento o la declinación de su candidatura, lo que en el caso concreto, cobra especial relevancia dado el carácter inverosímil de las afirmaciones referidas, esto es, que el precandidato del PAN a la Presidencia de la República, hubiera renunciado y declinado su candidatura a favor del precandidato del PRI al mismo cargo.
120. En las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que, para llevar a cabo la contratación para la difusión de la propaganda denunciada, no se tuvo la mínima diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se fundaron las expresiones ahí referidas, por lo que se actualiza la malicia efectiva en su emisión³⁷.
121. Por tanto, al haberse acreditado los elementos que conforman la infracción que se dilucida, en el presente caso resulta constitucionalmente válida la restricción de la libertad de expresión, pues el impacto de la propaganda denunciada debe valorarse en el contexto del actual proceso electoral federal, con la finalidad de evitar cualquier afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos, sus precandidatos o candidatos, como en el caso particular lo es Ricardo Anaya Cortés.

Responsabilidad respecto a la contratación de la propaganda denunciada

122. Tal y como quedó acreditado en el presente expediente, la persona jurídica SICRE fue quien llevó a cabo la contratación con Google, a través de sus servicios de publicidad en la plataforma Google AdWords, para la difusión de la propaganda antes analizada, alojada en la URL

³⁷ Esto ha sido sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-89/2017.

<http://wkinoticias.mx/2018/02/03/video-declina-ricardo-anaya-a-favor-de-meade/>, la cual se publicitó del cuatro al nueve de febrero, estos es, durante la etapa de precampaña del actual proceso federal electivo.

123. En este sentido, toda vez que dicha propaganda constituye calumnia en perjuicio de Ricardo Anaya Cortés, se concluye que SICRE es el responsable de dicha infracción, no así el PRI, de quien no se acreditó su participación con los hechos denunciados, ni Google, dado que ésta última solamente actuó en ejercicio de su libertad comercial.
124. Ello, en virtud de que si bien, cualquier persona física o moral debe ceñirse al marco constitucional y legal en materia electoral, estos no tienen desarrollado un marco concreto de responsabilidades como es el caso de la radio y la televisión. De esta manera, en el caso concreto la contratación de propaganda en internet, en principio, no se encuentra prohibida.
125. Bajo ese contexto, se concluye que, aun cuando haya quedado demostrado que SICRE llevó a cabo la contratación con Google para que, a través de su plataforma denominada Google AdWords, se difundiera la propaganda denunciada, no es posible atribuir responsabilidad alguna a ésta última, pues como ya se refirió, se encontraba en ejercicio de su libertad comercial.

- Actos anticipados de campaña

126. El promovente sostiene que, con la difusión de la propaganda denunciada, también se actualizan actos anticipados de campaña, supuestamente porque las declaraciones de Ricardo Anaya Cortés en el video materia del presente procedimiento, vistas de manera descontextualizada y editada, constituyen un posicionamiento a favor de José Antonio Meade Kuribreña y del PRI, lo cual incide en el actual proceso electoral.
127. Cabe recordar, que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos

personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma³⁸, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

128. En el caso, si bien el PRI y José Antonio Meade Kuribreña, son sujetos susceptibles de cometer la infracción (elemento personal), y por la temporalidad en que se difundieron los promocionales (previo al inicio de las campañas electorales), podrían configurarse las infracciones de actos anticipados de campaña, lo cierto es que no se actualiza el elemento subjetivo de tal infracción³⁹.
129. Ello es así, porque en dicho material audiovisual alojado en el portal electrónico denunciado no se advierte que se presente alguna candidatura, se realicen propuestas de campaña, se presente la plataforma electoral, o bien, se invite a votar a favor o en contra de alguna opción política, con trascendencia a la ciudadanía en general.
130. Por lo anterior, no se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña atribuible a los sujetos involucrados.

QUINTA. Responsabilidad, calificación e individualización de la sanción

Responsabilidad

131. Como se estableció previamente, en el caso concreto se actualiza la infracción a la normativa electoral atribuible a SICRE, derivado de la contratación que llevó a cabo para difundir propaganda calumniosa, en perjuicio de Ricardo Anaya Cortés, entonces precandidato del PAN a la Presidencia de la República, lo cual implica una transgresión a los artículos

³⁸ Así lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal desde las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-71/2012 y SUP-RAP-322/2012, así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-6/2015.

³⁹ Conforme a la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

41 base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal, en relación al 247, párrafos 1 y 2; así como 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General.

Individualización de la sanción

132. Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa constitucional y legal en materia electoral, se determinará la sanción que le corresponde al sujeto responsable, en el caso concreto a SICRE, tomando en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. En su caso, tanto la singularidad o pluralidad de la falta cometida, como la reiteración de la conducta.

133. En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

134. Para tal efecto, se considera procedente retomar como criterio orientador⁴⁰, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar alguna de las previstas en la ley.
135. Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
136. En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.
137. En ese sentido, acreditada la vulneración a la norma por parte de SICRE, se deben valorar los siguientes elementos para calificar debidamente la falta:
138. **Bien jurídico tutelado.** Derivado del incumplimiento por parte de SICRE a la normativa constitucional y legal, por la contratación que llevó a cabo para difundir propaganda calumniosa, en perjuicio de Ricardo Anaya Cortés, entonces precandidato del PAN a la Presidencia de la República, se vulneró la dignidad y la reputación de este último, principios tutelados en la referida normativa.

⁴⁰ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010”, en específico en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”.

139. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una sola infracción, realizada por un solo sujeto, a partir de la contratación de publicidad para difundir propaganda calumniosa, con impacto en el actual proceso electoral federal.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

140. **Modo.** SICRE llevó a cabo la contratación para difundir propaganda calumniosa, a través de un portal de internet, en torno a un supuesto desistimiento y declinación por parte de Ricardo Anaya Cortés a su candidatura a la Presidencia de la República, en favor de José Antonio Meade Kuribreña.
141. **Tiempo.** Conforme quedó acreditado, la contratación para la difusión de dicha propaganda, fue para el periodo comprendido del cuatro al nueve de febrero, durante el desarrollo del periodo de precampañas, en el transcurso del actual proceso federal electivo.
142. **Lugar.** La difusión de dicha propaganda se llevó a cabo a través de internet.
143. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta infractora tuvo verificativo iniciado formalmente el actual proceso electoral federal, durante el periodo de precampañas, a través del portal electrónico <http://wkinoticias.mx/2018/02/03/video-decliricardo-anaya-a-favor-de-meade/>.
144. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató de la contratación para llevar a cabo la difusión de propaganda calumniosa en perjuicio del entonces precandidato del PAN a la Presidencia de la República.

145. **Comisión de la falta.** Se estima que la falta era previsible, pues teniendo conocimiento de la prohibición establecida por el artículo 41, base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal, en relación al 247, párrafos 1 y 2; así como 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, SICRE llevo a cabo la contratación para difundir propaganda calumniosa a través de una página de internet; lo anterior una vez iniciado el periodo de precampañas, durante el actual proceso electoral federal.
146. Además, tal y como fue señalado, las afirmaciones alojadas en la propaganda denunciada, constituyeron hechos falsos para cuya difusión no se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que estos se basan, y tampoco se acreditó que las mismas tuvieran un sustento fáctico, o bien, que provinieran de alguna fuente en la que se hubiera dado cuenta que Ricardo Anaya Cortés haya anunciado el desistimiento o la declinación de su candidatura.
147. **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.** En el caso, no hubo sistematicidad o reiteración de la infracción, pues de las constancias que obran en el expediente, se acreditó que la contratación para la difusión de la propaganda denunciada se realizó una sola vez por un periodo de seis días.
148. **Calificación de la responsabilidad.** Con base en lo anterior, para la graduación de la falta cometida por SICRE, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:
- Se incumplió lo establecido en los artículos 41 base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal, en relación al 247, párrafos 1 y 2; y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General.
 - La contratación se llevó a cabo a fin de que la propaganda calumniosa se difundiera a través de un portal de internet, por un periodo de seis días.

- El incumplimiento tuvo verificativo una vez iniciado el actual proceso electoral federal, durante el periodo de precampañas.

149. Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, y al quedar acreditada la vulneración a un precepto constitucional por parte de dicha persona jurídica, como en el caso concreto lo es el artículo 41 base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal, en relación al 247, párrafos 1 y 2; y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, esta Sala Especializada estima que la infracción debe ser considerada como **Grave Ordinaria**.

150. **Reincidencia.** En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra de SICRE que se hayan originado por una conducta similar.

151. **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o a cualquier persona física o moral; dichas sanciones, para el caso de las personas morales van desde la amonestación pública, hasta multa de cien mil días de salario mínimo general vigente⁴¹, entre otras.

152. Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de las mismas, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral

⁴¹ La reforma al párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, cuyo decreto se publicó el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, estableció que el salario mínimo no podría ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**. El valor inicial diario de la UMA será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción⁴².

153. Ahora bien, en virtud de que la conducta irregular atribuida a SICRE se calificó como **Grave Ordinaria**, es que se determina procedente imponerle una multa consistente en **trescientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización⁴³, equivalentes a la cantidad de \$28,210.00 (veintiocho mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 456 párrafo 1, inciso e), fracción III, de la Ley General.

154. Dicho monto se estima adecuado atendiendo a las siguientes particularidades:

- a) La propaganda calumniosa fue contratada para difundirse a través de un portal de internet, con incidencia en el actual proceso electoral federal.
- b) Se tiene certeza de que su difusión se llevó a cabo únicamente en un portal electrónico, por un periodo de seis días.

155. De manera adicional, para dicha determinación se analizó la situación financiera del sujeto infractor, y a partir de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria y dadas las características de la falta acreditada, así como el grado de responsabilidad establecida y atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

156. Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto, y pueda hacer frente a

⁴² Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

⁴³ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 pesos mexicanos.

sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

157. Dado que la información económica del sujeto involucrado es confidencial, el análisis respectivo consta en documento señalado como **ANEXO ÚNICO**⁴⁴, integrado a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a la persona jurídica señalada.
158. El pago de la sanción impuesta deberá realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, **dentro de los quince días siguientes a que esta sentencia quede firme**, y en caso de incumplimiento, dicho organismo podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.
159. Por tanto, se solicita a la citada Dirección Ejecutiva que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.
160. Asimismo, es importante señalar que una multa como la que aquí se establece, constituye a juicio de esta Sala Especializada, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
161. En este escenario, se estima que dicha sanción está encaminada a lograr el cumplimiento de las normas constitucionales por parte de las personas físicas y morales durante el desarrollo de actual proceso electoral federal, que incluye la prohibición de contratar la difusión de propaganda calumniosa, acorde con lo previsto por el artículo 41 base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal.
162. De ahí que, acorde a las características esenciales del asunto, en uso del arbitrio judicial de esta Sala Especializada, se determina que lo procedente

⁴⁴ Este anexo forma parte integral de la presente sentencia y contiene dos páginas.

para generar un efecto disuasivo en cuanto a la indebida difusión de propaganda calumniosa contraria a lo establecido en el citado precepto constitucional, es la imposición de dicha multa.

163. Por ende, dicha determinación es considerada una sanción adecuada con respecto a la calificación de la falta, dado que la contratación para la difusión de la propaganda denunciada, se realizó una vez iniciado el actual proceso electoral federal, únicamente a través de una página de internet.
164. Lo que permite graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.
165. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la infracción de calumnia atribuida a la persona jurídica Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, Sociedad Civil, por lo que se le impone una multa consistente en trescientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de \$28,210.00 (veintiocho mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.), misma que deberá ser pagada en los términos señalados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** tanto la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, Sociedad Civil, al Partido Revolucionario Institucional y a Google Operaciones de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital

Variable, así como de calumnia en contra de estos dos últimos sujetos señalados.

TERCERO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, con el voto concurrente de la Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ


VOTO CONCURRENTE
EXPEDIENTE: SRE-PSC-75/2018
Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

En el caso, se reclamó la publicación de una nota (con video), en el portal “Wikinoticias”⁴⁵, de título “*#Video: Declina Ricardo Anaya a favor de Meade*”, **donde se afirmó** que Ricardo Anaya Cortés “*anunció su desistimiento en la búsqueda de la candidatura presidencial y reiteró públicamente el respaldo al proyecto del candidato de la coalición Todos por México, José Antonio Meade Kuribreña.*”

- Como lo anticipé en mi voto particular de la sentencia SRE-PSC-50/2018⁴⁶, de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho; desde mi óptica, **la nota (con video) de Wikinoticias, es una noticia falsa**, pues aseguró que Ricardo Anaya Cortés declinó en favor de Meade.

Desde aquel voto estudié la nota, por ello retomo el análisis que, en mi opinión, se le debe dar.

La nota tiene un video y cita lo siguiente:

VIDEO	CONTENIDO
<p>Título: “<i>#Video: Declina Ricardo Anaya a favor de Meade</i>”</p> 	<p><i>“En un evento privado ante un grupo de empresarios el candidato por el “Frente de México, Ricardo Anaya, anunció su desistimiento en la búsqueda de la candidatura presidencial y reiteró públicamente el respaldo al proyecto del candidato de la coalición “Todos por México”, José Antonio Meade Kuribreña.</i></p> <p><i>Ante la sorpresa y aplausos de los ahí presentes, el todavía precandidato reconoció la capacidad y preparación que tiene José Antonio Meade, a quien reconoció su amplia trayectoria y desempeño durante los últimos años de manera eficiente e institucional.</i></p> <p><i>Su declinación dijo es parte de una decisión consensuada con su familia y colaboradores la cual admitió no fue fácil, sin embargo en un ejercicio responsable y ciudadano con el objetivo de evitar que un proyecto populista y radical como el de Andrés manule López Obrador, llegue a gobernar el país poniendo su estabilidad económica y social en peligro, decidió sumarse al proyecto que encabeza</i></p>

⁴⁵ Es una fuente de noticias de contenido libre en la que cualquier persona puede ser reportera o reportero.

⁴⁶ En este procedimiento se denunció al PRI y José Antonio Meade Kuribreña, por uso indebido de la pauta, calumnia, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos; por pautar en radio y televisión el spot “Que piensa” y, la publicación de una nota en wikinoticias.mx. Al resolver, esta Sala Especializada determinó la existencia del uso indebido de la pauta por que el spot “Que piensa” no tenía la calidad del precandidato a la presidencia de la República. El contenido alojado en wikinoticias.mx, se escindió a efecto de iniciar uno nuevo procedimiento; ya que se consideró, faltaban elementos para determinar el responsable.

<i>el Dr. Meade Kuribreña”.</i>

Al analizar la nota, veo la posibilidad de diversas interpretaciones:

- Ricardo Anaya Cortés declinó, rechazó o renunció en favor de José Antonio Meade Kuribreña.
- Que el discurso que contiene el video, es actual; cuando en realidad se pronunció en 2013.
- O simplemente, que la ciudadanía encuentre cualquier otra variante; incluso que no le interese.

Es un hecho notorio que en la sentencia SRE-PSC-50/2018, como parte de la investigación y para conocer el origen de las manifestaciones de Ricardo Anaya Cortés, fue necesario requerir información; de la que se obtuvo:

- El mensaje se dio en el marco de la “XIX Reunión Interparlamentaria entre México y Canadá”, celebrada el 15 y 16 de noviembre de 2013, a la que asistieron los órganos parlamentarios de cada país.
- José Antonio Meade Kuribreña era el Secretario de Relaciones Exteriores y anfitrión del evento.
- Ricardo Anaya Cortés asistió en su entonces calidad de Presidente de la Cámara de Diputados; era Diputado Federal.
- El quince de noviembre de dos mil trece, durante una cena que ofreció la Secretaría de Relaciones Exteriores, Ricardo Anaya Cortés tomó la palabra.
- En su intervención, agradeció el recibimiento y anfitriónía del Secretario de Relaciones Exteriores, como acto protocolario y expresó aspectos favorables de su persona.
- De lleno en el tema de la reunión, recordó a literatos de México y Canadá; señaló que hay una buena relación entre México y Canadá, destacó las exportaciones de México y, por último, dio la bienvenida a los integrantes del parlamento de Canadá.

Esta información, se allegó durante la tramitación del SRE-PSC-50/2018, para tener claridad sobre el origen de las manifestaciones de Ricardo Anaya Cortés, pero no podemos asegurar que toda la ciudadanía también la conoce.

Estos elementos me permiten afirmar que la noticia (con video) *-al igual que el spot que analicé en mi voto particular del SRE-PSC-50/2018-* es ilegal, en cuanto a su contenido porque la información que manda a la ciudadanía está fuera de contexto, o alejada de lo realmente sucedido, por tanto, podría generar confusión, desinformación o una falsa apreciación de la realidad.

Llama mi atención que la noticia (con video), aseguró la declinación de Ricardo Anaya Cortés a favor de José Antonio Meade Kuribreña.

Veamos el significado de Declinar⁴⁷:

[...]

2. Rechazar un ofrecimiento, una responsabilidad o el hacer algo; en especial rechazar cortésmente una invitación.

La afirmación que contiene la noticia es falsa⁴⁸, ya que esto no es cierto, puesto que declinar, en el contexto de lo político electoral, es que alguien se retira de la contienda, extremo que no es tal en este proceso electoral.

Esto me obliga a poner en el centro a la ciudadanía, porque es quien recibió el contenido y se vio expuesta a una falsa apreciación de la realidad, toda vez que la noticia (con video) contiene datos falsos.

La nota se difundió en “Wikinoticias.mx”, es decir, en Internet; por eso, debo hacer un **alto para reflexionar y analizar el material** (noticia con video), **a la luz de la apertura y utilidad social que conlleva la difusión de este tipo de contenidos** (Internet), en el contexto del proceso electoral federal y locales, **de frente al ejercicio de un derecho de la ciudadanía, que es el voto informado.**

Es, sin duda, un material en Internet, dirigido a la ciudadanía que proporcionó contenidos sobre cuestiones políticas actuales y **la problemática deriva sobre, viralización o movilización que este tipo de datos pueda reflejar en la ciudadanía en medio del contexto de las elecciones federales y locales.**

Pero tampoco puedo pasar por alto un aspecto relevante: la noticia (con video) aseguró la declinación de Ricardo Anaya Cortés a favor de José Antonio Meade Kuribreña; **cuestión falsa que pudo generar confusión en la ciudadanía y una falsa apreciación de la realidad.**

⁴⁷ Consultar:

<https://www.google.com.mx/search?q=declinar&og=declinar&aqs=chrome.0.69i59j69i61j69i59j69i60j69i61j0.1494j1j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

⁴⁸ Las “noticias falsas”, recogen historias deliberadamente fabricadas (desinformación y engaños), que se presentan como periodismo, con el objetivo de manipular a las y los lectores en diferentes formatos.

Otro punto relevante que merece mi atención y reflexión; se transmite un contenido que puede captarse y compartirse de manera inmediata por la ciudadanía, transformándose en diferentes sensaciones, sentimientos y emociones de manera descontrolada; en este caso esa nota pudo tener “eco” en la ciudadanía y posiblemente generar: incertidumbre y desinformación, en detrimento de la libertad de expresión de las y los ciudadanos, pero sobre todo desaliento y desinterés en el ejercicio y participación democráticos, precisamente a partir de esa falsa apreciación de la realidad.

De esta forma, Internet y las redes sociales pueden alcanzar un gran impacto en el ámbito político, ya que es allí donde se genera el intercambio de información entre la ciudadanía y los actores políticos, **pero también, puede operar en sentido contrario, y lograr desinformación, desinterés y polarización viral sin control.**

Como juzgadora tengo la obligación de salvaguardar el derecho humano a votar de la ciudadanía, quienes deben recibir y difundir materiales, contenidos e ideas de todo tipo por cualquier medio de expresión; pero lo óptimo es que sea una actividad responsable para lograr el camino a la igualdad y la construcción democrática.

Cuando hablamos del mundo virtual, es importante mencionar que el Parlamento Europeo definió como “*noticias falsas*”⁴⁹, aquellas que se recogen de historias deliberadamente fabricadas (desinformación y engaños), que se presentan como periodismo, con el objetivo de manipular a las y los lectores en diferentes formatos: Internet, redes sociales, medios de comunicación tradicionales.

En relación a lo anterior, existe el término “*posverdad*”⁵⁰, definida como aquello que denota circunstancias donde las emociones y creencias personales influyen y se imponen a los hechos objetivos en la formación de la

⁴⁹ Consultar: <http://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/eu-affairs/20170331STO69330/video-como-contrarrestar-el-poder-de-la-desinformacion>.

⁵⁰ Definición obtenida del Diccionario Oxford.

opinión pública; es decir, toda información o aseveración que no se basa en hechos objetivos, sino que apela a las emociones, creencias o deseos del público.

El uso del prefijo "pos" no significa que vivamos en un mundo en donde la verdad desapareció, sino que el rol de la verdad dejó de ser central; la "posverdad" crece a grandes pasos por medio del Internet y de las redes sociales, porque todos podemos publicar opiniones, ideas, pensamientos, entre otros, de forma indiscriminada e indeterminada de "amigos, conocidos y desconocidos"; es decir, no saber de quién viene, con algún grado de certeza, y tampoco el propósito de su disseminación.

Derivado de la trascendencia, impacto, disseminación y/o viralización que estos contenidos puedan generar en la ciudadanía, ya sea positivo o negativo, respecto de las afirmaciones que realizan, se debe voltear a ver a la ciudadanía; puesto que de ello depende, en gran medida, el ejercicio del derecho humano de elegir a las personas que ocuparán los cargos públicos.

Por tanto, estos contenidos **no fomentan que el voto activo y pasivo sea libre; por el contrario**, pueden desalentar y con ello provocar un efecto de desinterés, desconfianza, desafección del ejercicio democrático, cuando la búsqueda tiene que ser revertir el déficit democrático y buscar la mayor participación e interés de la ciudadanía, generarle certeza, porque este es un principio esencial del ejercicio democrático.

En contraste, ante la eventualidad que nada aportan dichos contenidos a la construcción de un voto informado, esto puede significar un factor que posiblemente lleve a la polarización de la ciudadanía, puesto que como se dijo, pueden generar incertidumbre y desinformación, lo cual afecta de forma directa el sistema democrático mexicano.

La democracia en nuestro país necesita que la ciudadanía tome decisiones en relación a las opciones políticas de manera informada, ello implica tener el mayor número de alternativas posibles; acceder a todo tipo de contenido e ideas que permitan analizar las opciones, para decidir de forma libre y

responsable, de lo contrario, se atenta el derecho de ejercer un voto libre e informado.

Aspecto que es congruente con el derecho humano de libertad de expresión; en específico en su vertiente social; por ello, este tipo de contenidos, no abonan al ejercicio pleno de esta vertiente social del derecho humano a la libertad de expresión, pues pueden confundir, al generar la falsa apreciación de la realidad; que Ricardo Anaya Cortés declinó a favor de José Antonio Meade Kuribreña.

Por todo lo anterior, es que cobra justificación objetiva y congruencia que la noticia (con video) sea ilícita.

✚ **Efectos.** Toda vez que la noticia (con video) es falsa, lo procedente sería bajar el contenido, pero tenemos el oficio PF/DIVCIENT/CPDE/0112/2018 de veintitrés de marzo, que emitió la División Científica de la Policía Federal, en donde informó que **el contenido ya no es visible** (aparece el mensaje "Sorry, no posts found").

Finalmente, coincido con la responsabilidad que se atribuye a Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, S.C.; así como la individualización de la sanción.

Estas razones orientan mi voto concurrente.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO